

21 / reintimado

Puente Alto, veintitrés de Junio del dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 1 **EDGARDO PATRICIO MUÑOZ BRAVO**, empleado, domiciliado en pasaje Gauguín N° 2178, Conjunto Llavería, Puente Alto, c. de i. 8.081.195-0, formuló una denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, la que ratificó a fojas 9, en contra de **MAURICIO GONZALEZ**, domiciliado en Maestro Palomo N° 0525, Puente Alto, fundada en que el día 2 de abril de 2014 contrató los servicios de tapicería, para tapizar los sillones de su propiedad, los honorarios fueron fijados en la suma de \$160.000, pagaderos en dos cuotas, la primera cuando el denunciado retiró los sillones desde su domicilio y la segunda cuando estuviera listo el trabajo. Agrega que al pagar la primera cuota no se le entregó ninguna boleta. Señala además que desde abril de 2014 ha ido periódicamente a retirar los sillones y el denunciado se ha negado, siendo la última visita el día 27 de diciembre de 2016, momento en que el denunciado le indicó que aún trabajaba en sus sillones. Por ultimo agrega que el 14 de octubre de 2014 se dirigió al SERNAC, procediendo a realizar una mediación la cual no dio resultado;

A fojas 10 compareció **JOSE MAURICIO GONZALEZ CARCAMO**, comerciante, c. de i. N° 11.543.022-K, domiciliado en Maestro Palomo N° 0525, Villa Jorge Alessandri, Puente Alto, señalando que la denuncia es efectiva, que le fue entregado para su reparación un living consistente en un sofá y dos sillones los que se demoró en reparar debido a que su empresa quebró. Agrega que se encuentran en óptimas condiciones para ser retirados y que el saldo de la deuda consistente en \$80.000 no se los cobrará debido a las molestias ocasionadas;

A fojas 16 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba;

A fojas 20 tuvo lugar la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del denunciante y su apoderado;

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 1 Edgardo Patricio Muñoz Bravo formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 9 en contra de José Mauricio González Cárcamo, fundada en que el día 2 de abril de 2014 contrató sus servicios de tapicería de un sofá y dos sillones, cuyo pago sería en dos cuotas de \$80.000, alcanzando a pagar la primera, agrega que solo se anotó en la orden de trabajo el abono y el saldo y no se le dio boleta;

Segundo: Que a fojas 10 la denunciada, reconoció la efectividad de los hechos, agregando que los muebles se encuentran reparados y en óptimas condiciones para su retiro, y que además el saldo adeudado por la suma de \$80.000 no lo cobrará debido a las molestias que ocasionó al denunciante;

Tercero: Que es un hecho de la causa que el denunciante contrató un servicio consistente en retapizar un sofá y dos sillones, según consta de la declaración de ambas partes y de la testimonial consistente

en la declaración de Maria Eugenia Pinto Madariaga y de Petronila de Las Mercedes Montecinos Pizarro, ambas contestes en el hecho que el denunciado no ha hecho entrega del living encargado que se le entregó para ser reparado, lo que ha ocasionado problemas al denunciante;

Cuarto: Que apreciados los antecedentes en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, se encuentra suficientemente acreditado que el denunciado en su calidad de prestador del servicio de mueblista ofrecido, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.496.- Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no respetar los términos y condiciones según los cuales se ofreció dicho servicio, conforme a lo acreditado en el proceso. Por otro lado, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que infringe la norma el proveedor, que actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a falla o deficiencia, entre otros, en la calidad del servicio. Tal conducta de parte del denunciado, objetivamente causaron menoscabo al denunciante, debido a las incomodidades sufridas por el retardo en la entrega de sus muebles;

Quinto: Que, conforme a lo anterior, resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Sexto: Que la infracción cometida por José Mauricio González Cárcamo generó a Edgardo Muñoz un perjuicio ascendente a \$80.000.-, que corresponde a lo pagado por éste por una reparación que no se efectuó, por lo que también es procedente acoger la demanda civil interpuesta a fojas 5 por Edgardo Muñoz Bravo en contra de José González Cárcamo solo por ese monto, indemnización que deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior de esta sentencia y el mes anterior al que ella sea pagada total y definitivamente. La demandante también pretendió el pago de una indemnización por un supuesto daño moral que los hechos le habrían ocasionado. En concepto de la Jueza que suscribe, de modo alguno los hechos materia de este juicio pudieron generar en la demandante angustia, dolor, pesar o incertidumbre susceptibles de ser considerados, razonablemente, daño moral;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que se acoge la denuncia de fojas 1 y se condena a **JOSE MAURICIO GONZALEZ**

CARCAMO:

A pagar una multa en dinero equivalente a 5 (cinco) unidades tributarias mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de 5º día y bajo apercibimiento de ser sometido a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, por vía de sustitución y apremio, como autor de la infracción al artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, referidas en el considerando cuarto de esta sentencia; y

23/ remitiéndose

b) Que se acoge la demanda civil de fojas 5, en cuanto se condena a **JOSE MAURICIO GONZALEZ CARCAMO**, a pagar a Edgardo Patricio Muñoz Bravo, la suma ascendente a \$80.000.- (ochenta mil pesos) por el concepto señalado en el considerando sexto de este fallo, con costas.

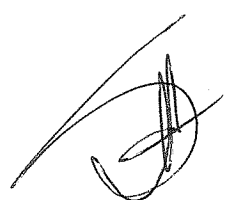
Regístrese.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ejecutoriado que sea este fallo, **REMITASE** copia autorizada de él al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo que establece el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol 552.732-5.-

Dictada por doña Ximena Hormazábal González, Jueza Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.


CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto, 12-10-17

EL SECRETARIO

